

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona

Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema
Norte de Santander

Bochalema. Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Rad. 54 099 40 89 001- 2021-00101-00.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, contra ANIBAL ACEVEDO SIERRA, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, en el término de ley se contestó la demanda pero sin proponerse excepciones de mérito, se solicitó la nulidad del proceso y en escrito separado se presentaron excepciones previas, asuntos éstos que serán objeto de pronunciamiento en el presente proveído.

ANTECEDENTES:

El señor ANIBAL ACEVEDO SIERRA, se comprometió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a pagar la suma de:

1) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.876.185,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100003354, obrante a folios 11 - 12 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +6.5 puntos efectivo anual, los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida, adicionalmente la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$26.712,00) por otros conceptos.

2) SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100002742, obrante a folios 19-20 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 6,5 puntos efectiva anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida; adicionalmente la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.249,00) por otros conceptos.

El 22 de septiembre de 2021, vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co se presentó demanda ejecutiva contra ANIBAL ACEVEDO SIERRA, por incumplimiento en el pago del capital de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó: **1)** El pagaré No. 051086100003354, suscrito el 27 de julio de 2018. (fls. 11-12, C-1). **2)** El pagaré No. 051086100002742, suscrito el 12 de junio de 2015 (fls. 19-20, C-1), por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021 (fls. 152- 155, Cuad. 1. Exp. digital), ordenó al demandado pagar al demandante, la suma de: **1) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO**

PESOS M/CTE (\$7.876.185,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100003354, obrante a folios 11-12 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF+6,5 puntos efectivo anual, desde el 12 de abril de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ((\$26.712,00) por otros conceptos. **2) SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100002742, obrante a folios 19-20 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF+6,5 puntos efectivo anual, desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el día 9 de marzo de 2021, los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ((\$2.249,00) por otros conceptos**

El demandado ANIBAL ACEVEDO SIERRA fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 3 de noviembre de 2021, (fl. 162, C- 1, exp. digital), quien dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, allegó escrito contestando la demanda sin proponer excepciones de mérito, solicitando la nulidad del proceso y en escrito separado propuso excepciones previas, igualmente solicitando la nulidad del proceso (fls. 164-171, C-1, expd. digital).

Así las cosas y previamente antes de tomar cualquier determinación se resolverá lo pertinente con relación a las excepciones previas formuladas y a la nulidad planteada.

En lo relacionado con las excepciones previas, el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone: ***“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).*** Negrilla fuera de texto.

El artículo 318 ibídem indica que: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto.

De las normas transcritas se colige claramente que en los procesos ejecutivos, la forma para interponer las excepciones previas es mediante el recurso de reposición, siendo el término para su interposición de tres (3 días), lo que corresponden a su ejecutoria.

Para el presente caso puede advertirse que el escrito de excepciones previas allegado con la contestación de la demanda, en el mismo de manera alguna se interpone recurso de reposición (fls. 164 – 171, C-1, expd. digital) contra el mandamiento de pago.

De otra parte igualmente puede advertirse que el mandamiento de pago, librado en el presente proceso el día 24 de septiembre de 2021 (fls. 152-155, C-1, expd. digital), fue notificado personalmente al demandado el día 3 de noviembre de 2021 (fl. 162, C-1, expd. digital), por tanto cobrando ejecutoria el día ocho (8) de noviembre de 2021.

El escrito contentivo a través del cual el demandado contestó la demanda y formuló las excepciones previas puede advertirse fue allegado el día **diez (10) de noviembre de 2021** (fls. 164- 171, C-1, expd. digital) de manera extemporánea, ya estando en firme el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en la presente actuación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a la excepción previa formulada por la parte ejecutada, la que denominó “*Compromiso o cláusula compromisoria*” Numeral 2º, artículo 100 del C.G.P.

Respecto a la nulidad del proceso deprecada por el ejecutado, debe exponerse delantadamente que:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El artículo 135 del Código General del Proceso, prescribe: Requisitos para alegar la nulidad. “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal acta actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

El artículo 133 *ibidem*, de manera taxativa señala las causales de nulidad.

De lo anterior se colige que la nulidad sólo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, debe expresar la causal invocada, los hechos en que se funda, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el caso bajo examen, se tiene que analizado el escrito allegado por el demandado (fls. 164- 171, C-1, expd. digital), si bien se solicita la nulidad del proceso, por violación al debido proceso, puede advertirse no se menciona cuál o cuáles de las nulidades contenidas en el artículo 133 del C.G.P. es la que se invoca, los hechos en que se funda la misma, tampoco aporta o solicita pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, por economía procesal, y considerando en este caso innecesario el traslado a la parte actora, de conformidad con lo prescrito por el numeral 4º del artículo 135 del C.G.P., rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte demandada.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores ya relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en el Artículo 422 ibídem, esto es, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y son plena prueba contra él.

Así mismo los títulos pagarés se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la orden de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de unas sumas de dinero por parte de ANIBAL ACEVEDO SIERRA, correspondiente a:

1) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.876.185,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100003354, obrante a folios 11-12 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF+6,5 puntos efectivo anual, desde el 12 de abril de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 13 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ((\$26.712,00) por otros conceptos. **2) SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051086100002742, obrante a folios 19-20 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del DTF+6,5 puntos efectivo**

anual, desde el 9 de diciembre de 2020 hasta el día 9 de marzo de 2021, los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ((\$2.249,00) por otros conceptos

Sumas que a la fecha de presentación del líbello introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones de mérito, no evidenciándose nulidad que pueda afectar la actuado, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen, si fuere el caso practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por extemporáneas las excepciones previas planteadas por el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada por la parte demandada, con fundamento en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, Sr. ANIBAL ACEVEDO SIERRA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, adiado 24 de septiembre de 2021. (fl. 152-155, C-1, exp. digital).

CUARTO: Una vez se embargue, se secuestre y se realice el avalúo del bien inmueble, de propiedad del aquí demandado ANIBAL ACEVEDO SIERRA, correspondiente al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-28818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de) denominado "BUENOS AIRES", ubicado en la vereda La Colonia, comprensión municipal de Bochalema (N. de S.). se procederá a decretar su venta en pública subasta.

QUINTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$423.809,00) a cargo del demandado ANIBAL ACEVEDO SIERRA y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **29 de Noviembre de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 094.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe398addcd27c0f892d7a401f4304f6747681ea1d01170ab52320f6a02e7fdc3**

Documento generado en 26/11/2021 12:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>